



II LEGISLATURA

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ-POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

Los que suscriben, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA** y **DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**, Diputados del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 10 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracciones I, III y X, 7 fracción XV, 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES EN EL ASUNTO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DEL MEXICABLE EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

A nivel internacional, resulta sumamente común que, dentro de su andamiaje legal y la doctrina, el medio ambiente se considere como un *derecho humano*; es decir, un derecho al que todas las personas por el simple hecho de nacer y ser seres humanos, deben de tener acceso. En ese sentido, es obligación del Estado la de restaurar o mejorar, y lograr la plena conservación del medio ambiente, evitando de dicha manera que éste se deteriore; y que, de manera consecuente, la calidad de vida de las personas no se vea en detrimento.



## II LEGISLATURA

Según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo (1972), este se define como *“Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”*<sup>1</sup>

De la interpretación de la definición descrita en el párrafo que antecede, se desprende que el medio ambiente es un elemento que puede incidir de manera directa o indirecta en la vida de las personas, ya sea de manera positiva o negativa; es decir, si éste se cuida y se protege, de manera paralela se estará cuidando y protegiendo la vida y la salud de las personas, sin embargo, si derivado del actuar del ser humano, o en el caso que nos ocupa, del Estado, el medio ambiente se ve afectado, por ende, se verá afectada la esfera de los seres humanos que habitan en determinado lugar y/o territorio.

Asimismo, en el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, se estableció en el artículo 1 que *“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos”*, y en el artículo 2 que *“los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*. Es decir, diversos tratados internacionales, de los cuales forma parte México, hablan y protegen de manera general, al medio ambiente, señalando como responsable directo de esta situación, al Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.***

De lo anterior se colige, que, constitucionalmente el Estado, representado por el Ejecutivo, tiene la obligación de garantizar que las personas tengan acceso a un medio ambiente idóneo. Dicha situación debe realizarse mediante las herramientas legislativas en la

---

<sup>1</sup> Agenda 21: desarrollo sostenible: un programa para la acción; (Pierre Foy Valencia, 1998) Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto de Estudios Ambientales.



## II LEGISLATURA

materia, que permitan que los funcionarios ejecuten acciones administrativas tendientes a proteger siempre, en virtud de que es un derecho humano, el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el día 21 de mayo de 2021, comenzó la construcción del denominado “*Mexicable*”, mismo que cruzaría desde la alcaldía Gustavo A. Madero, hasta el municipio de Ecatepec en el Estado de México. El *Mexicable*, se comenzó a construir, entre otras, sobre la Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Sierra de Guadalupe de la Ciudad de México, así como por el pueblo originario de Santa Isabel Tola, ambas zonas ubicadas dentro de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero. Cabe mencionar que la construcción también abarca en diferentes zonas del Estado de México.

Con lo que respecta a la obra multicitada y la incidencia de la misma en el polígono de carácter Federal denominado **El Tepeyac**, se comenzó con la instalación de postes con una pila para la cimentación, en las siguientes ubicaciones:

Postes dentro del ANP Federal	Zona	Coordenadas	
		X	Y
W4A	Urbana	487, 996.96	2, 156, 512.43
S5A	Cerro Zacatenco	488, 139.39	2, 156, 704.81
S6A	Cerro Zacatenco	488, 318.06	2, 156,194.46

Asimismo, para el caso de carácter estatal con Categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada **Sierra de Guadalupe de la Ciudad de México**, se comenzó la construcción de 4 postes en las siguientes ubicaciones:

Postes dentro del ANP Federal	Zona	Coordenadas	
		X	Y



## II LEGISLATURA

S5A	Cerro Zacatenco	488, 139.399	2, 156, 704.810
S6A	Cerro Zacatenco	488, 319.064	2, 156, 947.467
S7A	Cerro Zacatenco	488, 426.733	2, 157,092.886
S8A	Cerro Zacatenco	488, 554.298	2, 157, 197.646

La situación hasta el momento parece normal, sin embargo, antes y durante la construcción del Mexicable, se han presentado una serie de irregularidades y omisiones por parte de diversas autoridades, mismas que se señalarán en los siguientes párrafos.

Con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa **Mexiteleféricos S.A. de C.V.**, ingresó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría para la Protección Ambiental, el trámite denominado *Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa*, misma que recayó sobre el proyecto denominado **“Construcción, explotación, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico Mexicable Ecatepec Tramo 2”**.

El día 17 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/W0061 notificó a la Alcaldía Gustavo A. Madero, del ingreso del proyecto, con la finalidad de que realizara las observaciones y consideraciones conducentes.

También, con fecha 10 de marzo de 2021 mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/W0031, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó opinión técnica a la Dirección de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, respecto el proyecto.

Con fecha 2 de julio de 2021, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/W0048/21, resolvió el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que inicialmente solicitó la empresa



## II LEGISLATURA

**Mexiteleféricos S.A. de C.V.**, respecto el proyecto señalado en párrafos anteriores.

En dicho documento, la autoridad federal señaló de manera textual en la fracción XV del *resultando*, “**qué a la fecha de emisión del presente oficio resolutivo, no se cuenta con la respuesta respecto de la opinión técnica de la CONANP, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, así como tampoco de la respuesta a la notificación de la Alcaldía Gustavo A. Madero (sic)**”.

Lo anterior, dio pauta a que la resolución mencionada de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hiciera de manera **condicionada**. Es decir, emitieron el dictamen a favor, pero fueron muy enfáticos en que la empresa **Mexiteleféricos S.A. de C.V** no se eximía de llevar a cabo todos y cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes para poder construir.

Es sumamente preocupante que se hayan iniciado trabajos de construcción por parte de **Mexiteleféricos S.A. de C.V**, a pesar de que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, y la alcaldía Gustavo A. Madero, no emitieron opinión técnica respecto el proyecto. Es decir, las autoridades que sí tenían competencia para dicha situación simple y llanamente fueron omisas.

Además de todo lo que se ha redactado a lo largo del presente libelo, se presentaron otra serie de irregularidades que han afectado de manera significativa a los vecinos de colonias como Santa Isabel Tola o Zacatenco.

Con lo que respecta a los vecinos de Santa Isabel Tola, hay que mencionar que esta zona es considerada en la Ciudad de México, como Pueblos y Barrios Originarios. En ese sentido, los vecinos han manifestado reiteradamente por diversos medios durante más de un año, que **nunca fueron consultados para la realización del proyecto**, a pesar de que los artículos 19 fracción II, 22 y 25 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, los facultan para poder celebrar las consultas al amparo de esta figura. Asimismo, la ley señala como **obligación** el de que la autoridad los haga partícipes de las decisiones administrativas, tal y como se señala en el siguiente texto normativo de la Ley de los Derechos de los Pueblos



## II LEGISLATURA

y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México:

“Artículo 25. Deber de las autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas. **Las autoridades locales tienen la obligación de consultas a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses (...).**”

Aunado a lo anterior, a pesar de que la Sierra de Guadalupe de la Ciudad de México es un Área Natural Protegida, y por ende se encuentra regulada en diversa normatividad tanto local como federal, las autoridades de la Ciudad de México, así como la alcaldía Gustavo A. Madero, se han mostrado sumamente renuentes a mostrar la información relativa al proyecto de construcción, y han evadido en todo momento llevar a cabo un diálogo con los vecinos que se han visto afectados. Además, obra implica que se lleven a cabo la apertura de brechas dentro del área natural protegida.

La información del proyecto ha corrido a cuentagotas, y las autoridades se han olvidado de los principios de transparencia y máxima publicidad, olvidándose en todo momento tanto de las afectaciones inminentes en materia de impacto ambiental que se generarán derivado de la obra, como de las opiniones de los vecinos de Gustavo A. Madero, quienes única y exclusivamente quieren tener más información de la obra, y eventualmente solicitar que esta se lleve a cabo en otro trazo, velando en todo momento por los recursos naturales que están viéndose afectados dramáticamente por dicha situación.

### PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Derivado de todos y cada uno de los argumentos vertidos a lo largo del presente escrito, se desprende que el proyecto denominado **“*Construcción, explotación, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico Mexicable Ecatepec Tramo 2*”**, llevado a cabo por la empresa ***Mexiteleféricos S.A. de C.V.***, presenta, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes irregularidades:



## II LEGISLATURA

- ✓ Se comenzó con la construcción del proyecto, a pesar de que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advirtió mediante resolución con No. de oficio **SGPA/DGIRA/DG/W0048/21**, que ni la Dirección de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, ni la alcaldía Gustavo A. Madero, emitieron opinión técnica de la obra que da origen al presente documento.
- ✓ A pesar de que la Sierra de Guadalupe es considerada como un área natural, se ha violado de manera sistemática el andamiaje legal que regula el actuar sobre la misma, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con Categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica “Sierra de Guadalupe”; entre otros. Ello, en virtud de que se comenzaron obras con información poco transparente, sin opiniones técnicas de las autoridades responsables, etcétera.
- ✓ Que en ningún momento consideraron la opinión de los vecinos de la zona de Santa Isabel Tola, a pesar de que esta es considerada como de Pueblos y Barrios Originarios, y que la Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, señala las obligaciones de las autoridades locales para consultarlos respecto las medidas administrativas que afecten sus derechos. Es decir, violaron la Ley local de los vecinos, y su pleno derecho de ejercer su opinión.
- ✓ Las autoridades responsables, a pesar de que los vecinos de manera reiterada han solicitado diálogo e información, no han sido transparentes en su actuar, violando los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.
- ✓ Que las obras crucen a través de Santa Isabel Tola, representa un peligro inminente toda vez que los vecinos de dicha zona corren un riesgo de sufrir un accidente derivado de la mala operación tanto de las obras, como del eventual funcionamiento del Mexicable.



II LEGISLATURA

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** De acuerdo a la fracción CXV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el Congreso tiene competencia para:

*CXV. Solicitar información por escrito mediante pregunta parlamentaria, exhortos, o cualquier otra solicitud o declaración, a través del Pleno o de sus comisiones...*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es un derecho de los diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

**TERCERO.-** Los diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad de comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas.

**CUARTO.-** Que el Congreso de la Ciudad de México está facultado para aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes en sesión, como se establece en la fracción IX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Que el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.*

**SEXTO.-** Que el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que las *“áreas naturales protegidas: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes*



## II LEGISLATURA

*originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.*

**SÉPTIMO.-** Que el 29 de mayo de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Declaratoria por la que se declara de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Manejo de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie que se indica, conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Luis Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola".

**OCTAVO.-** Que el artículo 9 fracción XXXII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que *corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

*XXXII. Clausurar o suspender las obras o actividades y, en su caso solicitar revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se transgredan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.*

**NOVENO.-** Que el día 3 de agosto de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 653 BIS, se publicó el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN POLÍTICAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PARA REACTIVAR EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que se señala en el **SEGUNDO** resolutivo, que *"con la finalidad de fortalecer y sostener el desarrollo económico de la Ciudad de México, así como proteger a la población de los impactos generados por la situación global ocasionada por COVID-19 e incentivar el desarrollo de la industria de la construcción, se instruye a las autoridades mencionadas en el numeral PRIMERO, para que, en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la facultad de llevar a cabo procedimientos administrativos de verificación, inspección o cualquier otro referente a la construcción, en el ámbito de su competencia y cuando así proceda, impongan sanciones*



## II LEGISLATURA

*y/o medidas de seguridad diversas a la clausura o suspensión”*

Sin embargo, en dicho acuerdo se señala en el **CUARTO** resolutivo, lo siguiente:  
“Asimismo, se exceptúan de esta disposición los casos en los que:

(...)

*II. Se ejecuten en o afecten bienes catalogados o protegidos por su valor histórico, artístico, cultural o **ambiental**, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (...):* Por lo que la Secretaría sí contaría con la facultad en Ley para suspender la obra.

**DÉCIMO.-** Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, señala que *“la procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que *“el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



II LEGISLATURA

### PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO: SE EXHORTA A LA DRA. MARINA ROBLES GARCÍA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO POR LA CONSTRUCCIÓN DEL MEXICABLE, EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA SIERRA DE GUADALUPE (CERRO DE ZACATENCO) Y SANTA ISABEL TOLA, EN TANTO NO HAYA UNA ALTERNATIVA DE TRAZO O RUTA, EXPLORANDO LA OPCIÓN DE LA CARRETERA MÉXICO-PACHUCA.

SEGUNDO.- SE SOLICITA A LA DRA. MARINA ROBLES GARCÍA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; MTRO. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A FRANCISCO CHÍGUIL FIGUEROA, ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO, A QUE REMITAN TODA LA INFORMACIÓN EXISTENTE RELATIVA AL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO *MEXICABLE ECATEPEC TRAMO 2*”.

TERCERO.- SE EXHORTA A MARIANA BOY TAMBORRELL, TITULAR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE SE DÉ POR ENTERADA DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO *MEXICABLE ECATEPEC TRAMO 2*”, Y ACTÚE EN CONSECUENCIA, Y EN CASO DE YA ESTAR ACTUANDO, CUÁLES HAN SIDO SUS ACCIONES PARA PROTEGER EL ENTORNO DE LA ZONA AFECTADA.

Dado en el Recinto Legislativo el día 12 de octubre de 2021

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

---

DIP. LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, LUISA GUTIÉRREZ UREÑA, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción CXV y 21 de la Ley Orgánica; 99 fracción II, fracciones I y II, 101, 118 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, presenté a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, con carácter de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES EN EL ASUNTO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DEL MEXICABLE EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, modifíco el resolutivo respecto al presentado con anterioridad, para quedar como sigue:

**R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.-** Se solicita a la Dra. Marina Robles García, titular de la Secretaría y Medio Ambiente de la Ciudad de México, Mtro. Jesús Antonio Esteva Medina, Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; así como a Francisco Chíguil Figueroa, Alcalde en Gustavo A. Madero, a que remitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, información relativa a los estudios de impacto ambiental del proyecto denominado "Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento del sistema de Transporte Terrestre en Teleférico Mexicable Ecatepec tramo 2"

**LUISA GUTIÉRREZ UREÑA**

**DIPUTADA**

